El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00001-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ana Cecilia Cardona Deaza

Demandado: Colpensiones y Crisalltex S.A.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / OMISIÓN DE AFILIACIÓN / NO PUEDE AFECTAR AL TRABAJADOR / ES DEBER DEL EMPLEADOR PAGAR EL CÁLCULO ACTUARIAL / COMPARACIÓN CON LA MORA PATRONAL.**

La jurisprudencia patria ha sido clara en determinar que ni la mora en el pago de los aportes ni la falta de afiliación por parte del empleador pueden perjudicar las aspiraciones del trabajador de obtener el reconocimiento pensional…

… dependiendo de la situación que se presente, al empleador le compete o bien efectuar el pago de los aportes debidos con los respectivos intereses moratorios, caso de la mora patronal o tratándose de la falta de afiliación, cancelar el cálculo actuarial por los tiempos en que no hubo inscripción al sistema pensional, toda vez que en este último caso, al no ser conocido por la entidad de seguridad social la existencia del contrato de trabajo, no le era posible efectuar las acciones de cobro…

En ese entendido, en el caso de la mora o el pago tardío de aportes, si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de «deuda incobrable» sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuáles son los de tener por inexistentes esas cotizaciones. Así, al cumplir el trabajador con la carga de probar que prestó el servicio por los periodos que echa de menos en su historia laboral, es procedente ordenar vía judicial el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta tales periodos.

Asimismo, ocurre en cuanto a la falta de afiliación del trabajador por parte de su empleador, pues si bien la entidad de seguridad social no tuvo la oportunidad de efectuar acciones cobro sobre unos periodos que no conoció, el derecho pensional del trabajador no puede ceder ante la negligencia del patrono y, por ende, en estos casos, judicialmente es viable ordenar el pago del cálculo actuarial al empleador con destino a la administradora pensional, y esta última, a su vez reconocer la prensión deprecada.

En el último caso, para que los periodos sean tenidos en cuenta a efectos de contabilizar las semanas cotizadas, se requiere la cancelación previa y a satisfacción del cálculo actuarial ante el fondo de pensiones, aportes que deben ser imputados al periodo correspondiente, con independencia de que la deuda haya sido cancelada con posterioridad…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 75 del 12 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Ana Cecilia Cardona Deaza** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y **Crisalltex S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Asimismo, se examinará la decisión dando alcance al grado jurisdiccional de consulta a favor de la administradora pensional, conforme al artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende la señora Ana Cecilia Cardona Deaza que la justicia laboral declare que Crisalltex S.A. omitió realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, durante el periodo comprendido entre 02 de octubre de 1988 y el 28 de febrero de 1989 y del 17 al 30 de diciembre de 1989 y en esa misma línea, se declare que el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, omitió realizar las acciones de cobro tendientes a que Crisalltex S.A. cumpliera su obligación como empleadora. En consecuencia, persigue que se condene a Crisalltex S.A. a realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y a Colpensiones a realizar el cálculo actuarial de las cotizaciones dejadas de pagar por parte de aquella.

Como sustento de lo pretendido, la actora manifiesta que laboró para la empresa Crisalltex S.A. en el periodo comprendido entre el día 02 de octubre de 1988 y el 31 de diciembre de 1989, en el cargo de auxiliar de cartera, a través de un contrato a término fijo, siendo sus funciones elaborar recibos de caja, manejar cheques devueltos, llevar el libro de cancelación de facturas y elaborar certificaciones de exportaciones.

Señala que fue afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no obstante, en la historia laboral expedida el día 8 de noviembre de 2019 por Colpensiones se evidencia que la demandada Crisalltex S.A. omitió el pago de los periodos comprendidos entre el 02 de octubre 1988 y el 28 de febrero de 1989 y del 17 al 30 de diciembre de 1989.

Manifiesta que ha remitido en varias ocasiones derechos de petición a su empleadora, con el objetivo de que se le suministraran las planillas de pago a fin de hacer las respectivas correcciones ante Colpensiones, sin embargo, las respuestas emitidas siempre fueron evasivas, por lo cual presentó solicitud de conciliación ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, misma que resultó fallida

Por último, manifiesta que, en reiteradas ocasiones ha presentado solicitudes de corrección de su historia laboral y de periodos laborados con Crisalltex S.A. ante Colpensiones, ultimo que al igual que el entonces I.S.S. omitió realizar las acciones de cobro tendientes a recuperar los pagos no realizados por su empleadora.

La **Administradora Colombia a de Pensiones- Colpensiones** se opuso a la totalidad de lo pretendido por la demandante alegando que no está en la obligación de hacer los cobros coactivos pretendidos, toda vez que en el presente caso no se tiene probada la relación laboral y, en todo caso, alega que, de accederse a las pretensiones de la demanda, Colpensiones sería un tercero afectado por la omisión de la empleadora. Así formuló las excepciones de fondo que denominó *“inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “prescripción”* y *“declaratoria de otras excepciones”.*

Por su parte, **Crisalltex S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no adeuda aportes al sistema de seguridad social en pensión en favor de la actora, quien, precisó, laboró para la entidad entre el 01 de marzo de 1989 y el 16 de diciembre de 1989. De acuerdo a ello invocó en su defensa las excepciones de mérito que denominó *“cobro de lo no debido”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “prescripción”* y *“buena fe”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de primera instancia declaró que entre la Señora Ana Cecilia Cardona Deaza y la sociedad Crisalltex S.A. existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el 02 de octubre de 1988 y el 31 de diciembre de 1989. En consecuencia, condenó a la empleadora a pagar el valor del cálculo actuarial por los aportes pensionales del 02 de octubre de 1988 al 20 de febrero de 1989 y del 17 al 30 de diciembre de 1989, a la par que condenó a la administradora pensional a realizar el respectivo calculo actuarial, tomando como salario base el SMMLV. Por último, declaró no probadas las excepciones propuestas, salvo la de inexistencia de la obligación invocada por Colpensiones y condenó a Crisalltex S.A. a pagar costas judiciales a favor de la demandante en 100% de las causadas.

Para llegar a tal determinación, el *A-quo* consideró que la certificación laboral emitida por el gerente administrativo de Crisalltex S.A. del 2004 da cuenta de que la demandante laboró para dicha entidad desde el 2 de octubre de 1988 al 31 de diciembre de 1989 desempeñándose como auxiliar de cartera, toda vez que, de acuerdo a la jurisprudencia nacional y local, tiene pleno valor probatorio, máximo cuando en este caso coincide con lo indicado por el representante legal de la demandada.

Así, concluyó que, estando probada la relación laboral entre el 02 de octubre de 1988 y el 31 de diciembre de 1989, el empleador Crisalltex incumplió con el deber de afiliación que le impone el artículo 15 de la ley 100 de 1993 respecto a los periodos de cotización del 2 de octubre de 1988 hasta el 20 de febrero de 1989 y del 17 al 30 de diciembre de 1989, razón por la cual debe pagar a Colpensiones el cálculo actuarial con base en el literal C del parágrafo primero del artículo 33 de la ley 100 de 1993, así como su parágrafo segundo con el fin de que, las semanas laboradas no cotizadas se contabilicen dentro de la historia laboral de la demandante.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones apeló la decisión argumentando que reconoció la pensión de vejez a la actora mediante Resolución SUB 72760 del 23 de marzo de 2021, de acuerdo a los periodos cotizados por la misma y los que se encontraban en la historia laboral y que, si bien es cierto que la falta de afiliación por parte del empleador genera para este la obligación de transferir el valor actualizado del cálculo actuarial, a satisfacción de la administradora de pensiones, tal como lo ordenó la a-quo; también lo es que en este caso no es evidente la relación laboral entre la demandante y el demandado.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Dentro del término conferido para presentar alegatos, ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

1. **Problema jurídico por resolver**

Por el esquema del recurso de apelación y dando alcance al grado jurisdiccional de consulta, la Sala deberá verificar si en este caso se presentó falta de afiliación por parte del empleador y si, por ello, es procedente ordenar la realización del cálculo actuarial a Colpensiones.

1. **Consideraciones**
   1. **Mora del empleador en el pago de aportes pensionales y falta de afiliación.**

La jurisprudencia patria ha sido clara en determinar que ni la mora en el pago de los aportes ni la falta de afiliación por parte del empleador pueden perjudicar las aspiraciones del trabajador de obtener el reconocimiento pensional, sumándose los tiempos echados de menos por la omisión de las obligaciones del patrono, siempre que en el curso del proceso logre demostrar el vínculo contractual durante los periodos incumplidos. Esto por cuanto el trabajador que cumplió con sus obligaciones – prestación del servicio-, no tiene por qué soportar la negligencia de los restantes actores del sistema.

Así, dependiendo de la situación que se presente, al empleador le compete o bien efectuar el pago de los aportes debidos con los respectivos intereses moratorios, caso de la mora patronal o  tratándose de la falta de afiliación, cancelar el cálculo actuarial por los tiempos en que no hubo inscripción al sistema pensional, toda vez que en este último caso, al no ser conocido por la entidad de seguridad social la existencia del contrato de trabajo, no le era posible efectuar las acciones de cobro, que eran su responsabilidad en el caso de la mora.

En ese entendido, en el caso de la mora o el pago tardío de aportes, si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de *«deuda incobrable»* sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuáles son los de tener por inexistentes esas cotizaciones. Así, al cumplir el trabajador con la carga de probar que prestó el servicio por los periodos que echa de menos en su historia laboral, es procedente ordenar vía judicial el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta tales periodos.

Asimismo, ocurre en cuanto a la falta de afiliación del trabajador por parte de su empleador, pues si bien la entidad de seguridad social no tuvo la oportunidad de efectuar acciones cobro sobre unos periodos que no conoció, el derecho pensional del trabajador no puede ceder ante la negligencia del patrono y, por ende, en estos casos, judicialmente es viable ordenar el pago del cálculo actuarial al empleador con destino a la administradora pensional, y esta última, a su vez reconocer la prensión deprecada.

En el último caso, para que los periodos sean tenidos en cuenta a efectos de contabilizar las semanas cotizadas, se requiere la cancelación previa y a satisfacción del cálculo actuarial ante el fondo de pensiones, aportes que deben ser imputados al periodo correspondiente, con independencia de que la deuda haya sido cancelada con posterioridad, conforme lo precisó la Corte, en sentencia CSJ SL 3070 de 2020 del 19 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Diaz, memorada por esta Corporación en providencia del 09 de diciembre de 2020, radicado 66001-31-05-004-2018-00433-01, Magistrado Ponente Julio César Salazar Muñoz, al siguiente tenor:

*“Vale precisar, que el hecho de que el pago del cálculo actuarial se hubiere realizado por el Colegio Nuestra Señora de la Paz, en su condición de ex empleador de la actora en el año 2007, en nada afecta el derecho que a ésta le asiste, en tanto dicho pago se imputó a los períodos adeudados para del año 1973, como quedó evidenciado en la historia laboral*

*Y, precisamente, mecanismos de pago como el cálculo actuarial, los bonos pensionales, los títulos pensionales y, aún, los aportes con intereses moratorios no son más que fórmulas de convalidación de las cotizaciones no efectuadas en tiempo, cualquiera que hubiere sido su razón. Frente a estas fórmulas de pago, cualquier reproche que se pudiere plantear por no pago, pago tardío, pago deficitario, etc., se desvanece o purga, de manera que, su efecto es el de tener por cumplida la obligación de pagar.”*

Todo lo anterior, por cuanto el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4 de la Ley 797 de 2003 regla que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen.

* 1. **Caso concreto**

En el presente caso Crisalltex S.A. aceptó en la contestación la existencia de la relación laboral con la demandante entre el 01 de marzo de 1989 y el 16 de diciembre de 1989, extremos que coinciden con los aportes realizados por el señor Jesús Castillo Ruiz, tal como se desprende en la historia laboral allegada por Colpensiones. De acuerdo a ello, deberá verificarse si realmente el contrato de trabajo inició en fecha anterior, propiamente desde el 02 de octubre de 1988 y si finalizó con posterioridad al tiempo reportado por la administradora pensional, caso en el cual, ante la falta de afiliación procedería el pago del cálculo actuarial ordenado en primera instancia.

Pues bien, si bien en este caso no se cuenta con prueba testimonial que acredite la prestación personal del servicio y con ello la existencia del contrato de trabajo, como hecho generador de la obligación de cotizar, lo cierto es que con la demanda fue allegada certificación suscrita por el señor Jairo García González, en calidad de Gerente Administrativo y Financiero, el 02 de septiembre de 2004, misma que en su tenor literal refiere: *“Que ANA CECILIA CARDONA DEAZA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. CC 42.072.360 laboró en la empresa CRISALLLTEX desde el 02 de octubre de 1988 al 31 de diciembre de 1989 desempeñándose como Auxiliar de Cartera (…)”* .

La anterior certificación no fue desconocida por la demandada e, incluso, el representante legal de la pasiva, el mismo señor Jairo García González, al rendir interrogatorio de parte aceptó expresamente haber suscrito la certificación, precisando que la señora Ana Cecilia laboró en Crisalltex S.A. entre octubre de 1988 y diciembre de 1989 y que si en la demanda se hace alusión a hitos distintos fue porque así está certificado por Colpensiones, de acuerdo a los aportes.

Así pues, la existencia de la relación laboral no solo se encuentra acreditada por la certificación suscrita por la empleadora, misma que, tal como lo consideró la jueza de primera instancia, de acuerdo a lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es suficiente para tener el hecho por cierto, al no haberse allegado pruebas contundentes que demuestren una verdad diferente a lo certificado; sino que encuentra respaldo en la confesión del representante legal de la demandada, mismo que ante Colpensiones, en virtud del art. 192 del C.G.P. tiene el valor de un testimonio y, por ello, nuevamente, al no ser controvertido con la existencia de otras pruebas, da certeza de la existencia del vínculo laboral por los hitos declarados en primera instancia.

En ese orden, estando acreditada la existencia de la relación laboral y sin contarse con constancia de afiliación con anterioridad al 02 de octubre de 1988, acertó la jueza de primera instancia al concluir que en este caso se presentó falta de afiliación por parte de la empleadora, última que, en cumplimiento de su obligación deberá pagar el respectivo cálculo actuarial por los periodos anteriores al registro de la demandante como su trabajadora, lo que ocurrió el 01 de marzo de 1989, lo que implicaría que el cálculo actuarial se extendería del 02 de octubre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 y no hasta el 20 de febrero, como lo indicó la a-quo. No obstante, en virtud del principio de non reformatio en peius, se mantendrá la decisión.

Asimismo, como las cotizaciones cesaron el 16 de diciembre de 1989 y la certificación da cuenta de que la relación laboral se extendió hasta el 31 de diciembre del mismo año, la demandada está obligada a pagar los aportes faltantes, conforme al cálculo actuarial hasta esta última calenda, empero, la jueza limitó la condena al 30 de diciembre, es decir, dejando por fuera un día laborado, cuando antes del 1° de abril de 1994 el contoneo de los aportes debe darse sobre 365 días y no sobre 360, empero, nuevamente al ser Colpensiones apelante única y ser la consulta en su favor, no se extenderá la condena, por cuanto le implica efectuar un cálculo y responder por un número mayor de aportes que el ordenado.

De acuerdo a lo anterior, no sale avante el recurso de apelación, razón por la cual se condenará en costas de segunda instancia a Colpensiones, mismas que se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la administradora pensional, únicamente resta advertir que, tal como lo consideró la jueza de instancia, en este caso la excepción de prescripción no es procedente, al ser los aportes pensionales imprescriptibles.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA CECILIA CARDONA DEAZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CRISALLTEX S.A., conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a Colpensiones en favor de la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**